



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

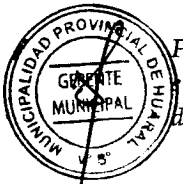
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2018-MPH-GM

Huaral, 21 de diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 25414 de fecha 01 de diciembre del 2018 presentado por el Sr. REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 4850-2018-MPH/GTTSV Informe Legal N° 01328-2018-MPH/GAJ de fecha 12 de noviembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Acta de Control N° 00724 de fecha 29 de octubre del 2018 se notifica al Sr. Remigio Fernando Castañeda Julca, chofer del vehículo de placa de rodaje F9J-113, con código de infracción H-01: "Prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la GTTSV".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 23428 de fecha 06 de noviembre del 2018 el Sr. Remigio Fernando Castañeda Julca presenta descargo contra el Acta de Control N° 00724, adjuntando declaración jurada de la persona que iba a bordo del vehículo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4681-2018-MPH/GTTSV de fecha 13 de noviembre del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el descargo formulado por el administrado REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA contra el Acta de Control 00724.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al conductor REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA, identificado con DNI. 15948958, con el pago de la multa de 1 U.I.T. vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción consignada en el Acta de Control 00724 del 29 de octubre del 2018 con código H-01 "Prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la GTTSV".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24345 de fecha 16 de noviembre del 2018 el administrado Remigio Fernando Castañeda Julca presenta Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4850-2018-MPH-GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2018 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2018-MPH-GM

"Artículo Primero: Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración Presentado por el Sr. REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA contra la Resolución de Gerencia Nro. 4681-2018-MPH-GTTSV del 13.11.2018.

Artículo Segundo: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al conductor REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA, identificado con DNI ° 15948958 con el pago de la multa de 1 U.I.T. vigente a la cancelación por la comisión de la infracción consignada en el Acta de Control N° 00724 del 29 de octubre del 2018 con código H-01 "Prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la GTTSV."



Que, mediante Exp. Adm. N° 25414 de fecha 01 de diciembre del 2018 el administrado solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 4850-2018-MPH/GTTSV, exponiendo lo siguiente:

(...)

Que, con fecha 29 de noviembre del 2018 se ha emitido la Resolución Gerencial N° 4850-2018-MPH/GTTSV, mediante la cual RESUELVE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por el Administrado REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA; que la referida Resolución sólo ha expresado únicamente el amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sin considerar y evaluar los hechos que llevaron a cabo la conducta infractora, resulta necesario realizar una evaluación de la constitucionalización del Derecho Administrativo, puesto que la administración se encuentra vinculada a la ley y a la Constitución.

(...)

Que, con fecha 16 de noviembre del corriente presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial 4681-2018-MPH/GTTSV, de fecha 13 de noviembre del 2018, mediante la cual declara infundado el descargo formulado por el administrado contra el Acta de Control 00724, por prestar servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la GTTSV; al respecto, se mencionó en mi descargo que el vehículo se utilizó de forma particular y ocasional puesto que trasladaba a mi amiga a su domicilio (solo a ella y su menor hijo), lo cual lo he probado con medios documentales que no han sido valorados por la Gerencia de Transporte, esto es: (1) la declaración jurada de ka Sra. Filomena Calixta Javier Menacho y sus anexos: (a) la copia de recibo de luz donde vive, (b) la copia de DNI de su menor hijo, (C) la Hoja de referencia de la posta donde se asistió el menor, hijo de la Sra. Antes mencionada; y posteriormente (2) copia del registro de trámite RENIEC del Sr. Mario Cotrina Espinoza, quien es esposo de la Sra. Filomena Calixta Javier, como medio probatorio de la amistad y solidaridad que existe entre los vecinos.

Que, la Resolución materia de impugnación, de la parte considerativa en su párrafo séptimo, expresa lo siguiente:

"Que, sin perjuicio de los argumentos expuestos el administrado ha incorporado el presente expediente copia del reporte del registro de trámite RENIEC del Señor Mario Cotrina Espinoza, quien no se encontraba presuntamente al momento de la intervención y no se considera como nuevo medio probatorio" (el resaltado es nuestro) (...) (sic)

Que, mediante el artículo 84° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...) (resaltado agregado)"

En ese sentido atendiendo a lo antes mencionado la solicitud de nulidad presentado por el administrado será tramitado como Recurso de Apelación, ya que cuenta con los fundamentos de derecho correspondientes.

Que, ahora bien en el artículo 246°, tenemos que el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2018-MPH-GM

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades consagra en el artículo II del título preliminar que, Los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su Competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II de la ley, la Capacidad Sancionadora de Las Municipalidades, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipalidades, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Que, durante la etapa de descargo el recurrente argumentó que al momento de la intervención su vehículo es de uso particular el mismo que corrobora con el SOAT y presenta medios probatorios que acredita el estado de gravidez de sus vecino motivo por el cual procedió a trasladarlos a su vivienda empero mediante resolución se obvió el informe legal maliciosamente afectando su derecho al principio de buena fe procedimental, en la etapa de apelación el recurrente solicita se revaloren las pruebas toda vez que cuenta con SOAT particular, tarjeta de propiedad particular, declaración jurada de sus vecinos y la hoja de referencia del Hospital de Huaral de la atención del menor.

Que, en el artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas según el Principio de Presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Cabe resaltar que en todas las instancias el administrado sostuvo que no realiza taxi colectivo, el cual no cumplió con desvirtuar la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, más aun no cuenta con el expediente completo pues a todas luces carece de la carga probatoria (material filmico) descrita en el Acta de Control N° 00724.

Actualmente se comprende la necesidad de garantizar con mayor énfasis la imparcialidad en el procedimiento sancionador a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y a su vez procurar que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, Puede motivarse mediante la declaración de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2018-MPH-GM

conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"; por lo expuestos infiere que la presente acta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución materia de apelación carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta.

Que, mediante Informe Legal N° 01328-2018-MPH/GAJ con fecha 12 de noviembre del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Fundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA, en consecuencia nulo el Acto Resolutivo y el Acta de Control N° 00724.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. REMIGIO FERNANDO CASTAÑEDA JULCA en contra de la Resolución Gerencial N° 4850-2018-MPH/GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 4850-2018-MPH-GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2018 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y consecuentemente el Acta de Control N° 00724 de fecha 29 de octubre del 2018, disponiendo el archivo del Procedimiento Sancionador iniciado contra el Sr. Remigio Fernando Castañeda Julca, vehículo de placa F9J-113.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotado la Vía Administrativa.**

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la parte interesada para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Tolero Maldonado
Gerente Municipal